

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día once de marzo de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO A. CALIX HERNANDEZ** Coordinador, **C. DAVID CALIX VALLECILLO y RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo de los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuestos contra la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de El Progreso, Departamento de Yoro, mediante la cual falló: **1°.-ABSOLVIENDO** a los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, del delito de **ASOCIACION ILICITA**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**; **2°.- CONDENANDO** a los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, a la pena de **TREINTA (30) AÑOS** de reclusión, por el delito de **ASESINATO acompañado de robo**, en perjuicio de **C. T. Y. V.-3°.-CONDENANDO** a los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, a la pena de **TREINTA (30) AÑOS** de reclusión, por el delito de **ASESINATO acompañado de robo**, en perjuicio de **M. A. T. F.-4°.- CONDENANDO** a los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, a la pena de **TREINTA (30) AÑOS** de reclusión, por el delito de **ASESINATO acompañado de robo**, en perjuicio de **C. A. G. R.-5°.-CONDENANDO** a los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, a la pena de **VEINTE (20) AÑOS** de reclusión, por el delito de **ASESINATO acompañado de robo**, en su grado de ejecución de **TENTATIVA**, en perjuicio de **A. J. G. M.-6°.- CONDENANDO** a los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, a las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL**, por el tiempo que duren las condenas principales.-**7°.-DECLARO** la responsabilidad civil de los condenados.-**8°.-NO CONDENO** a los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por el juicio .- **SON PARTES:** El Abogado **M. R. A. E.**, en su condición de Defensor Público de los Señores **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, como recurrente, y la Abogada **K. L. M. P.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como recurrida.- Interpuso dos Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, la Abogada **E. N. H. M.**, el primero, en su condición de Defensora Pública de los acusados señores **E. T. O., M. T. L. T., C. O. A. S. Y O. L. F. A.**, y el segundo, en su condición de Defensora Pública del acusado señor **D. I. B. A.**, como recurrente; y el Abogado **E. E. F.**, fiscal del Ministerio Público, como parte recurrida.-**HECHOS PROBADOS.-**Este Tribunal de Sentencia, valorando las pruebas practicadas en juicio, de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, estima y declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** El día dos de noviembre del año dos mil cuatro, entre las once de la mañana y doce con cinco minutos de la tarde, los occisos **C. T. Y. V., M. A. T. F. y C. A. G. R.**, junto al señor **A. J. G. M.**, se encontraban en el Bufete Jurídico Y. y Asociados, de la ciudad de El Progreso, Yoro; en dicho lugar se encontraba también, la Secretaria del Bufete; los primeros cuatro se hallaban en el

interior del cubículo del Abogado C. T. Y. V.; hasta donde llegaron los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. y O. L. F. A.**, quienes quince días antes habían llegado a ese mismo Bufete.-**SEGUNDO:** Al ingresar al Bufete, los acusados **E. T. O., D. I. B. A., M. T. L. T. y O. L. F. A.** sometieron a los cuatro abogados ordenándoles tirarse al suelo, mientras procedían a registrar las gavetas, luego les quitaron sus teléfonos celulares y carteras, manteniéndolos tirados en el suelo, boca abajo, con sus manos sobre la cabeza, acto seguido procedieron a disparar en la cabeza y otras partes del cuerpo a los señores **C. T. Y. V., M. A. T., C. A. G. R. y A. J. G. M.** y posteriormente abandonaron dicho lugar, junto a **C. O. A. S.** quien los esperaba en un vehículo, en las afueras de dicho Bufete.-**TERCERO:** El día dos de noviembre del año dos mil cuatro entre las once de la mañana y doce con cinco minutos de la tarde, producto de los disparos de arma de fuego recibidos, fallecieron de manera instantánea, los señores **C. T. Y. V. y M. A. T. F.**, resultando heridos los señores **C. A. G. R. y A. J. G. M.**-En fecha 15 de noviembre del 2004 y como consecuencia de las mismas heridas, expiró el señor **C. A. G. R.**-**CUARTO:** Posteriormente, los acusados utilizaron el teléfono celular No.... perteneciente al difunto C. T. Y. V. y realizaron llamadas a los teléfonos ... de M. del C. F.; ... del señor S. P. R. P. (abuelo del acusado **C. O. A. S.**); ... de F. T. O. (padre del acusado **E. T. O.**) y ... de R. M...-Del teléfono celular No... perteneciente al señor A. J. G. M., los acusados realizaron llamadas a los números ... de la señora N. P. R. y ... de M. F." **CONSIDERANDO: I.-** Los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.-**II.-LA ABOGADA E. N. H. M., EN SU CONDICION DE DEFENSORA PUBLICA DE LOS SEÑORES E. T. O., M. T. L. T., C. O. A. S. Y O. L. F. A., PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE LA MANERA SIGUIENTE: "INDICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN.- MOTIVO ÚNICO:** La infracción, por parte del juzgador de lo dispuesto en el Artículo 202 del Código Procesal Penal por inobservar en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica.- **PRECEPTO AUTORIZANTE.-** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal.-**EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-**Los hechos ilícitos en los que se les atribuye responsabilidad penal, a título de autores materiales, a los señores **E. T. O., D. I. B. A., M. T. L. T. y O. L. F. A.** son los acaecidos entre las once de la mañana y cinco minutos pasados del medio día, del dos (02) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), en el Bufete Jurídico "Y. y Asociados" de la ciudad de El Progreso Departamento de Yoro, en cuyo interior se encontraban los Abogados **C. T. Y. V., M. A. T. F., C. A. G. R. y A. J. G. M.**, hasta dónde ingresaron varias personas, las que mediante intimidación ordenan a los referidos profesionales del Derecho, tirarse al piso en posición decúbito ventral, y acto seguido proceden a despojarlos de algunos bienes que en ese momento portaban, realizado lo anterior les disparan con arma de fuego en contra de sus humanidades, producto de esta última agresión, fallecen en el acto los Abogados **C. T. Y. V. y M. A. T. F.** y resultan gravemente heridos los Abogados **A. J. G. M. y C. A. G. R.**, este último, y a consecuencia de las lesiones sufridas,

fallece trece días después del ataque.-Por los acontecimientos antes dichos, el 22 de junio del año 2008 se inició juicio oral y público en el que fueron juzgados los señores **E. T. O., M. T. L. T., C. O. A. S. Y O. L. F. A.** y una vez concluido el debate, el juzgador declara terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** El día dos de noviembre del año dos mil cuatro, entre las once de la mañana y doce con cinco minutos de la tarde, los occisos **C. T. Y. V., M. A. T. F. y C. A. G. R.,** junto al señor **A. J. G. M.,** se encontraban en el Bufete Jurídico Y. y Asociados, de la ciudad de El Progreso, Yoro; en dicho lugar se encontraba también la Secretaria, del Bufete; los primeros cuatro se hallaban en el interior del cubículo del Abogado C. T. Y. V.; hasta donde llegaron los acusados señores **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. y O. L. F. A.,** quienes quince días antes habían llegado a ese mismo Bufete.- **SEGUNDO:** Al ingresar al Bufete, los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. y O. L. F. A.** sometieron a los cuatro abogados ordenándoles tirarse al suelo, mientras procedían a registrar las gavetas, luego les quitaron sus teléfonos celulares y carteras, manteniéndolos tirados en el suelo, boca abajo con sus manos sobre la cabeza, acto seguido procedieron a disparar en la cabeza y otras partes del cuerpo a los señores **C. T. Y. V., M. A. T., C. A. G. R. Y A. J. G. M.,** y posteriormente abandonaron dicho lugar, junto a **C. O. A. S.** quien los esperaban un vehículo, en las afueras de dicho Bufete.-**TERCERO:** El día dos de noviembre del año dos: mil cuatro entre las once de la mañana y doce con cinco minutos de la tarde, producto de los disparos de arma de fuego recibidos, fallecieron de manera instantánea, los señores **C. T. Y. V. Y M. A. T. F., resultando heridos, los C. A. G. R. y A. J. G. M..** -En fecha 15 de noviembre del 2004 y como consecuencia de las mismas heridas, expiró el señor **C. A. G. R..-CUARTO:** Posteriormente, los acusados utilizaron el teléfono celular No. 966-6801 perteneciente al difunto C. T. Y. V. y realizaron llamadas a los teléfonos ... de C. F.; ... del señor S. P. R. P. (abuelo del acusado C. O. A. S.);... de F. T. O. (padre del acusado **E. T. O.**) Y ... de R. M.-Del TELÉFONO CELULAR No.972-6708 perteneciente al señor A.- J. G. M., los acusados realizaron llamadas a los números ... de la señora. N. P. R. y ... de M. C. F.- Por los transcritos hechos probados el juzgador resolvió declarar a los imputados que represento, como responsables penalmente a título de autores materiales de los delitos de **ASESINATO** en perjuicio de los señores **C. T. Y. V., M. A. T. F. Y C. A. G. R.; ASESINATO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA** en perjuicio de **A. J. G. M.; y ROBO AGRAVADO CONTINUADO** en perjuicio de **C. T. Y. V., M. A. T. F., C. A. G. R. y A. J. G. M..**-Al juicio oral y público comparecieron a declarar sobre los hechos investigados, entre otros los señores **A. J. G. M., TESTIGO CLAVE-ALFA 1** y se incorporó mediante lectura la declaración del testigo protegido **CLAVE 1171204** y un detalle de llamadas efectuadas desde los teléfonos celulares ..., todas estas pruebas tienen, en el fallo pronunciado un valor decisivo. Es en la valoración de lo declarado por estos testigos en donde el juzgador viola de modo manifiesto las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación, ya que el juzgador al pronunciarse respecto a estas pruebas dijo, que a lo declarado por ellos les da total credibilidad pero resulta, que al

confrontar, datos concretos del declarado por estos testigos; sus dichos no resultan conformes entre sí, tampoco lo son con lo declarada por el juzgador en los hechos probados, así por ejemplo, al comparar entre si, lo declarado por estos testigos, respecto a cuantas personas y quienes fueron los que ingresaron al interior del Bufete Jurídico Y. y Asociados, los testigos **A. J. G. M.** y la **TESTIGO CLAVE ALFA 1** dijeron que fueron tres las personas que ingresaron y la segunda señaló a los imputados **D. I. B. A.** y **E. T. O.**, como dos de las tres personas que ingresaron al Bufete Y. y Asociados, diferenciándolos de los demás imputados presentes, por el lugar que ocupaban en la sala y por la ropa que vestían el día en que la testigo **CLAVE ALFA 1** rindió su declaración, así señaló al que vestía camiseta roja, siendo este el señor **D. I. B.** y al que vestía camiseta azul y blanco que correspondía al señor **E. T. O.**, por su parte, el testigo **CLAVE 1171204** declarando también respecto a cuantas personas y quienes fueron los que ingresaron al interior del Bufete Jurídico Y. y Asociados, dijo que los que ingresaron y dispararon contra los ofendidos fueron **O. A., E. T. y M. T. L.**, no coincidiendo con lo declarado por la testigo **CLAVE ALFA 1**, pues esta señaló a **D. I. B.** como una de las tres personas que ingresó al Bufete Jurídico Y. y Asociados, el testigo **CLAVE 1171204** también dice que fueron tres personas las que ingresaron al referido bufete pero no señaló a **D. I. B.** como una de ellas, y siendo que el juzgador les otorgó a ambos testigos plena credibilidad, ello implica una manifiesta violación a la ley lógica de la derivación, pues si ambos declaran sobre unos mismos hechos, pero sus dichos no coinciden entre sí en aspectos concretos de información que proporcionan, ello implica lógicamente, que ambos no pueden decir la verdad, por ello el juzgador al otorgarles plena credibilidad, lo hace en abierta violación a la ley lógica de la derivación.-El vicio procesal antes denunciado también se ve reflejado en la declaración de hechos probados, pues a pesar que el juzgador al momento de valorar la prueba, declara que a los testigos **A. J. G. M., CLAVE ALFA 1 Y CLAVE 1171204**, les otorga plena credibilidad y que estos en sus declaraciones refieren que al interior del Bufete Jurídico Y. y Asociados ingresaron únicamente tres personas, sin embargo, el juzgador en el **SEGUNDO HECHO PROBADO** señala que no fueron tres sino cuatro las personas que ingresaron, lo cual difiere con lo relatado por los referidos testigos, no obstante, que como antes se dijo, el juzgador les concede plena credibilidad, es decir lo declarado por los testigos es digno de crédito para el juzgador, entonces, al declarar probados unos hechos que contradicen lo dicho por los referidos testigos, implica una flagrante violación a las reglas de sana crítica en sus leyes lógicas de la derivación y la coherencia, pues el juzgador no puede, válidamente, derivar un cargo delictuoso de una prueba testifical en la que concurren insalvables inconsistencias en lo relatado por los testigos..-Lo declarado por el juzgador en el cuarto hecho probado tampoco tiene un sustento probatorio sólido, porque, si bien es cierto, que en el detalle de las llamadas realizadas desde los teléfonos celulares de algunos de los ofendidos, aparecen registradas llamadas hacia teléfonos de parientes de alguno de los imputados, ello no es suficiente para concluir, sin más, que tales llamadas las hubieren hecho los

imputados, porque las llamadas que se reciben en un determinado teléfono no siempre provienen de alguien conocido y menos de un familiar, sumado a ello que en las viviendas de todos los imputados se llevaron a cabo, por parte de la policía, sorprendentes allanamientos, de cuyos resultados no se encontraron evidencias que los incriminaran, por ello el juzgador al dar por acreditado que las referidas llamadas fueron hechas por los imputados, sin que tal conclusión sea una consecuencia obligada de las pruebas evacuadas en la causa, ello implica una manifiesta violación a las reglas de la sana crítica en su Ley lógica de la derivación.- Si se probó, sin ninguna duda, el ataque cobarde que sufrieron los ofendidos, pero no así, la participación de los imputados en tales eventos.- Dicho lo anterior y siendo que la motivación del fallo puede conceptuarse como un derecho fundamental que permite controlar, prevenir o corregir la arbitrariedad en la toma de decisiones tan importantes como aquellas que se adoptan en un proceso penal y siendo que el juzgador en la valoración de la prueba viola las reglas de la sana crítica, por ello solicito se case la sentencia recurrida, se anule el fallo y el juicio oral y público en el que fue pronunciado, se ordene devolver los antecedentes al Tribunal de su procedencia para que la causa sea tramitada con arreglo a derecho.- **RECLAMACION HECHA PARA SUBSANAR EL YERRO.**-Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente recurso se produce con el fallo mismo, solo es posible la subsanación de este a través de la vía casacional y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante."**RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN HABERSE INOBSERVADO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.**-Argumenta la recurrente **que en la valoración de la prueba, el Juzgador ha inobservado las reglas de la sana crítica. Reprocha concretamente la valoración de los medios de prueba del juicio siguiente: declaración de los testigos A. J. G. M. y CLAVE-ALFA 1; la declaración del testigo protegido CLAVE 1171204, incorporado por lectura y el detalle de llamadas efectuadas desde los teléfonos celulares: ..., que estima de valor decisivo. Alude a que el juzgador al reconocer fuerza de convicción a lo declarado por los testigos indicados, viola las reglas de la sana crítica, en su ley lógica de la derivación, pues les da total credibilidad no obstante que al confrontar datos concretos, sus dichos no resultan conformes entre sí, ni con lo declarado por el juzgador en los hechos probados. Esgrime que al comparar lo declarado por los testigos, respecto a número y nombre de las personas que ingresaron al lugar de los hechos, es decir, al Bufete Jurídico Y. y Asociados, los testigos A. J. G. M. y la TESTIGO CLAVE ALFA 1 dijeron que fueron tres las personas que ingresaron y la segunda señaló a los imputados D. I. B. A. y E. T. O., diferenciándolos por el lugar que ocupaban en la sala y por la ropa que vestían el día de los hechos, dijo que los que ingresaron y dispararon contra los ofendidos fueron O. A., E. T. y M. T. L., no coincidiendo con lo declarado por la testigo CLAVE ALFA 1, pues esta señaló a D. I. B. como una de las tres personas que ingresó al Bufete Jurídico Y. y Asociados, el testigo CLAVE 1171204 también dice que fueron tres personas las que ingresaron al referido bufete pero no señaló a D. I. B. como una de ellas, a pesar de lo anterior, el juzgador les otorgó a ambos testigos plena credibilidad. Agrega que el vicio procesal**

denunciado también se ve reflejado en la declaración de hechos probados, pues a pesar que el juzgador al momento de valorar la prueba, declara que a los testigos A. J. G. M., CLAVE ALFA 1 Y CLAVE 1171204, les otorga plena credibilidad y que estos en sus declaraciones refieren que al interior del Bufete Jurídico Y. y Asociados ingresaron únicamente tres personas, sin embargo, el juzgador en el SEGUNDO HECHO PROBADO señala que no fueron tres sino cuatro las personas que ingresaron, lo cual difiere de lo relatado por los referidos testigos, es decir que los hechos probados se contradicen con lo dicho por los testigos, lo que es una violación a las reglas de la sana crítica en sus leyes lógicas de la derivación y la coherencia. Esta Sala de lo Penal aprecia que el A Quo ha realizado una valoración conjunta y armoniosa de la prueba de cargo legalmente incorporada al juicio, de la que ha derivado participación de los acusados en los ilícitos por lo que los acusados E. T. O., M. T. L. T., C. O. A. S. y O. L. F. A. fueron llamados a juicio. En la fundamentación intelectual de la prueba el Juzgador ha vertido razonamientos lógicos, coherentes y suficientes, fundados en las reglas de la sana crítica racional, para ponderar la prueba y con ella formar su convicción. Aprecia esta sala que si bien, se han puesto de manifiesto algunas inconsistencias entre lo declarado por los testigos de cargo entre si, lo cual es muy natural en esta clase de juicios, estas discordancias son leves, y carecen de virtualidad para excluir a todos o a alguno de los acusados de su participación culpable. Está visto que un testigo ocular, dadas las circunstancias del caso, podrá incurrir en una omisión de un dato no relevante o cometer un error de apreciación o de percepción, sin que ello sea necesariamente un signo de falsedad o simulación. En el presente caso, el Juzgador ha complementado las leves omisiones e inconsistencias en que podían haber incurrido los testigos de cargo, lo cual ha resultado de la valoración conjunta y armoniosa de toda la prueba legalmente incorporada al juicio, y de la que forma parte relevante el informe sobre las llamadas efectuadas poco tiempo después de haberse cometido los hechos, mismas que se realizaron desde los teléfonos móviles sustraídos a las víctimas para comunicarse con personas unidas por fuertes vínculos con los procesados, así como también por el descarte razonado de las pruebas mediante las cuales se pretendía ubicar a los sospechosos en un escenario espacial y temporal distinto al que se desarrollaron los comportamientos delictuosos objeto de juzgamiento, por la que ha concluido que efectivamente los acusados E. T. O., M. T. L. T., C. O. A. S. y O. L. F. A., y otra de las personas acusadas, efectivamente han tenido participación en el hecho justiciable. Por lo expuesto este sala concluye que el A Quo ha aplicado debidamente la regla de la sana crítica en su ley lógica, concretamente de derivación, al valorar el material probatorio de reproche. Por lo antes expuesto, se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente.-III.- LA ABOGADA EDIS NOHEMY HERNANDEZ MENJIVAR, EN SU CONDICION DE DEFENSORA PUBLICA DEL SEÑOR D. I. B. A., PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE LA MANERA SIGUIENTE: " INDICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN.- MOTIVO ÚNICO: La infracción, por parte del juzgador de lo dispuesto en el Artículo 202 del Código Procesal Penal por inobservar en la

valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica.-
PRECEPTO AUTORIZANTE.- El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal.- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-** Los hechos ilícitos en los que se les atribuye responsabilidad penal, a título de autores materiales, a los señores **E. T. O., D. I. B. A., M. T. L. T. y O. L. F. A.** son los acaecidos entre las once de la mañana y cinco minutos pasados del medio día, del dos (02) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), en el Bufete Jurídico "Y. y Asociados" de la ciudad de El Progreso Departamento de Yoro, en cuyo interior se encontraban los Abogados **C. T. Y. V., M. A. T. F., C. A. G. R. y A. J. G. M.,** hasta dónde ingresaron varias personas, las que mediante intimidación ordenan a los referidos profesionales del Derecho, tirarse al piso en posición decúbito ventral, y acto seguido proceden a despojarlos de algunos bienes que en ese momento portaban, realizado lo anterior les disparan con arma de fuego en contra de sus humanidades, producto de esta última agresión, fallecen en el acto los Abogados **C. T. Y. V. y M. A. T. F.** y resultan gravemente heridos los Abogados **A. J. G. M. y C. A. G. R.,** este último, y a consecuencia de las lesiones sufridas, fallece trece días después del ataque.- Por los acontecimientos antes dichos, el 22 de junio del año 2008 se inició juicio oral y público en el que fueron juzgados los señores **E. T. O., M. T. L. T., C. O. A. S. Y O. L. F. A.** y una vez concluido el debate, el juzgador declara terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** El día dos de noviembre del año dos mil cuatro, entre las once de la mañana y doce con cinco minutos de la tarde, los occisos **C. T. Y. V., M. A. T. F. y C. A. G. R.,** junto al señor **A. J. G. M.,** se encontraban en el Bufete Jurídico Y. y Asociados, de la ciudad de El Progreso, Yoro; en dicho lugar se encontraba también la Secretaria, del Bufete; los primeros cuatro se hallaban en el interior del cubículo del abogado C. T. Y. V.; hasta donde llegaron los acusados señores **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. y O. L. F. A.,** quienes quince días antes habían llegado a ese mismo Bufete.- **SEGUNDO:** Al ingresar al Bufete, los acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. y O. L. F. A.** sometieron a los cuatro abogados ordenándoles tirarse al suelo, mientras procedían a registrar las gavetas, luego les quitaron sus teléfonos celulares y carteras, manteniéndolos tirados en el suelo, boca abajo con sus manos sobre la cabeza, acto seguido procedieron a disparar en la cabeza y otras partes del cuerpo a los señores **C. T. Y. V., M. A. T., C. A. G. R. Y A. J. G. M.,** y posteriormente abandonaron dicho lugar, junto a **C. O. A. S.** quien los esperaban un vehículo, en las afueras de dicho Bufete.- **TERCERO:** El día dos de noviembre del año dos: mil cuatro entre las once de la mañana y doce con cinco minutos de la tarde, producto de los disparos de arma de fuego recibidos, fallecieron de manera instantánea, los señores **C. T. Y. V. Y M. A. T. F., resultando heridos, los C. A. G. R. y A. J. G. M..** -En fecha 15 de noviembre del 2004 y como consecuencia de las mismas heridas, expiró el señor **C. A. G. R..**- **CUARTO:** Posteriormente, los acusados utilizaron el teléfono celular No. ... perteneciente al difunto C. T. Y. V. y realizaron llamadas a los

teléfonos ... de M. C. F.; ... del señor S. Prudencio R. P. (abuelo del acusado C. O. A. S.);... de Fidel T. O. (padre del acusado **E. T. O.**) Y ... de Rebeca Maldonado.-Del TELÉFONO CELULAR No... perteneciente al señor A.- J. G. M., los acusados realizaron llamadas a los números ... de la señora N. P. R. y ... de M. C. F.- Por los transcritos hechos probados el juzgador resolvió declarar a los imputados que represento, como responsables penalmente a titulo de autores materiales de los delitos de **ASESINATO** en perjuicio de los señores **C. T. Y. V., M. A. T. F. Y C. A. G. R.; ASESINATO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA** en perjuicio de **A. J. G. M.; y ROBO AGRAVADO CONTINUADO** en perjuicio de **C. T. Y. V., M. A. T. F., C. A. G. R. y A. J. G. M.**-Al juicio oral y público comparecieron a declarar sobre los hechos investigados, entre otros los señores **A. J. G. M., TESTIGO CLAVE-ALFA 1** y se incorporó mediante ante lectura la declaración del testigo protegido **CLAVE 1171204** y un detalle de llamadas efectuadas desde los teléfonos celulares ..., todas estas pruebas tienen, en el fallo pronunciado un valor decisivo. Es en la valoración de lo declarado por estos testigos en donde el juzgador viola de modo manifiesto las reglas de la sana crítica en su ley lógica de la derivación, ya que el juzgador al pronunciarse respecto a estas pruebas dijo, que a lo declarado por ellos les da total credibilidad pero resulta, que al confrontar, datos concretos de lo declarado por estos testigos; sus dichos no resultan conformes entre sí, tampoco lo son con lo declarado por el juzgador en los hechos probados, así por ejemplo, al comparar entre sí, lo declarado por estos testigos, respecto a cuantas personas y quienes fueron los que ingresaron al interior del Bufete Jurídico Y. y Asociados, los testigos **A. J. G. M.** y la **TESTIGO CLAVE ALFA 1** dijeron que fueron tres las personas que ingresaron y la segunda señaló a los imputados **D. I. B. A.** y **E. T. O.**, como dos de las tres personas que ingresaron al Bufete Y. y Asociados, diferenciándolos de los demás imputados presentes, por el lugar que ocupaban en la sala y por la ropa que vestían el día en que la testigo **CLAVE ALFA 1** rindió su declaración, así señalo al que vestía camiseta roja, siendo este el señor **D. I. B.** y al que vestía camiseta azul y blanco que correspondía al señor **E. T. O.**, por su parte, el testigo **CLAVE 1171204** declarando también respecto a cuantas personas y quienes fueron los que ingresaron al interior del Bufete Jurídico Y. y Asociados, dijo que los que ingresaron y dispararon contra los ofendidos fueron **O. A., E. T. y M. T. L.**, no coincidiendo con lo declarado por la testigo **CLAVE ALFA 1**, pues esta señaló a **D. I. B.** como una de las tres personas que ingresó al Bufete Jurídico Y. y Asociados, el testigo **CLAVE 1171204** también dice que fueron tres personas las que ingresaron al referido bufete pero no señaló a **D. I. B.** como una de ellas, y siendo que el juzgador les otorgó a ambos testigos plena credibilidad, ello implica una manifiesta violación a la ley lógica de la derivación, pues si ambos declaran sobre unos mismos hechos, pero sus dichos no coinciden entre sí en aspectos concretos de información que proporcionan, ello implica lógicamente, que ambos no pueden decir la verdad, por ello el juzgador al otorgarles plena credibilidad, lo hace en abierta violación a la ley lógica de la derivación.-El vicio procesal antes denunciado también se ve reflejado en la declaración de

hechos probados, pues a pesar de que el juzgador al momento de valorar la prueba, declara que a los testigos **A. J. G. M., CLAVE ALFA 1 Y CLAVE 1171204**, les otorga plena credibilidad y que estos en sus declaraciones refieren que al interior del Bufete Jurídico Y. y Asociados ingresaron únicamente tres personas, sin embargo, el juzgador en el **SEGUNDO HECHO PROBADO** señala que no fueron tres sino cuatro las personas que ingresaron, lo cual difiere de lo relatado por los referidos testigos, no obstante, que como antes se dijo, el juzgador les concede plena credibilidad, es decir lo declarado por los testigos es digno de crédito para el juzgador, entonces, al declarar probados unos hechos que contradicen lo dicho por los referidos testigos, implica una flagrante violación a las reglas de sana crítica en sus leyes lógicas de la derivación y la coherencia, pues el juzgador no puede, válidamente, derivar un cargo delictuoso de una prueba testifical en la que concurren insalvables inconsistencias en lo relatado por los testigos..-Lo declarado por el juzgador en el cuarto hecho probado tampoco tiene un sustento probatorio sólido, porque, si bien es cierto, en el detalle de las llamadas realizadas desde los teléfonos celulares de algunos de los ofendidos, aparecen registradas llamadas hacia teléfonos de parientes de alguno de los imputados, ello no es suficiente para concluir, sin más, que tales llamadas las hubieren hecho los imputados, porque las llamadas que se reciben en un determinado teléfono no siempre provienen de alguien conocido y menos de un familiar, sumado a ello que en las viviendas de todos los imputados se llevaron a cabo, por parte de la policía, sorprendidos allanamientos, de cuyos resultados no se encontraron evidencias que los incriminaran, por ello el juzgador al dar por acreditado que las referidas llamadas fueron hechas por los imputados, sin que tal conclusión sea una consecuencia obligada de las pruebas evacuadas en la causa, ello implica una manifiesta violación a las reglas de la sana crítica en su Ley lógica de la derivación.- Si se probó, sin ninguna duda, el ataque cobarde que sufrieron los ofendidos, pero no así, la participación de los imputados en tales eventos.- Dicho lo anterior y siendo que la motivación del fallo puede conceptuarse como un derecho fundamental que permite controlar, prevenir o corregir la arbitrariedad en la toma de decisiones tan importantes como aquellas que se adoptan en un proceso penal y siendo que el juzgador en la valoración de la prueba viola las reglas de la sana crítica, por ello solicito se case la sentencia recurrida, se anule el fallo y el juicio oral y público en que fue pronunciado, se ordene devolver los antecedentes al Tribunal de su procedencia para que la causa sea tramitada con arreglo a derecho.- **RECLAMACION HECHA PARA SUBSANAR EL YERRO.**-Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente recurso se produce con el fallo mismo, solo es posible la subsanación de este a través de la vía casacional y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante."**RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN HABERSE INOBSERVADO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.- Reprocha la recurrente al igual que en el motivo anterior, la valoración dada por el Juzgador a las declaraciones de los testigos señores A. J. G. M., TESTIGO CLAVE-ALFA 1 la declaración del testigo protegido CLAVE 1171204 que se incorporó mediante lectura y un detalle de**

llamadas telefónicas efectuadas desde los teléfonos celulares ..., de valor decisivo. Asume que en la valoración de lo declarado por estos testigos es donde el juzgador viola las reglas de la sana crítica, en su ley lógica de la derivación, pues a lo declarado por ellos les da total credibilidad pero resulta, que al confrontar, datos concretos de lo declarado por estos testigos sus dichos no resultan conformes entre sí, tampoco lo son con lo declarado por el juzgador en los hechos probados, lo que implica una flagrante violación a las reglas de la sana crítica en sus leyes lógicas de la derivación y la coherencia. Reprocha que lo declarado probado por el juzgador en el cuarto hecho probado no tiene un sustento probatorio sólido, porque, si bien es cierto, en el detalle de las llamadas realizadas desde los teléfonos celulares de algunos de los ofendidos, aparecen registradas llamadas hacia teléfonos de parientes de alguno de los imputados, ello no es suficiente para concluir, sin más, que tales llamadas las hubieren hecho los imputados, porque las llamadas que se reciben en un determinado teléfono no siempre provienen de alguien conocido y menos de un familiar, sumado a ello que en las viviendas de todos los imputados se llevaron a cabo, por parte de la policía, sorprendidos allanamientos, de cuyos resultados no se encontraron evidencias que los incriminaran. Esta Sala de lo Penal, aprecia que la recurrente ha planteado su motivo de casación por quebrantamiento de forma, en similares términos que el motivo anterior, mismo que ha sido desestimado por esta Sala. Sobre la valoración de la prueba de reproche ya se ha dicho, en el pronunciamiento anterior que el Juzgador ha vertido razonamientos lógicos, coherentes y suficientes, fundados en las reglas de la sana crítica racional, en la valoración de la prueba para formar su convicción. Sin perjuicio de leves inconsistencias en que han incurrido de los testigos de cargo, se ha dicho que carecen de virtualidad para excluir a los acusados, entre ellos a D. I. B. A., de su participación culpable en el hecho justiciable, pues se ha dicho que dichas omisiones e inconsistencias han sido superadas al llevar a cabo el juzgador, una valoración conjunta y armoniosa de las declaraciones de los testigos de cargo en conjunto al resto de prueba incorporada al juicio, en especial el informe de la Empresa Hondureña de telecomunicaciones (Hondutel), vinculado a las llamadas telefónicas realizadas desde los teléfonos celulares de los ofendidos a destinos vinculados con los acusados, a lo que cabe añadir el descarte razonado de las pruebas presentadas por la Defensa de los procesados en orden a situarles en un escenario espacio-temporal distinto en el que se ubican los hechos delictuosos objeto de juzgamiento. Por lo expuesto, se desestima el motivo de casación invocado por la recurrente.-POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales 360, 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declarando **SIN LUGAR** los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma, en sus motivos únicos, interpuestos por las Defensas de los Acusados **E. T. O., M. T. L. T., D. I. B. A., C. O. A. S. Y O. L. F. A.** , contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de

El Progreso, Departamento de Yoro, en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil ocho.- **Y MANDA**: Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los fines y efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMAS.- JACOBO A. CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.-SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."**

Extendida a solicitud del Abogado **R. M. A. U.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.01-09.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL